

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Concordia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Homologación sentencia eclesiástica
Procedencia	Tribunal eclesiástico diócesis Jericó
Contrayentes	DIEGO ALEJANDRO RESTREPO GUERRA y CATALINA AVENDAÑO ROLDÁN
Radicado	05 209 31 84 001 2023 00075 00
Instancia	Única
Providencia	Sentencia General No. 060-2023 Sentencia homologación Nro. 003-2023
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Proveniente de la diócesis de Jericó, se recibe por competencia, las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 17 de septiembre de 2022, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores DIEGO ALEJANDRO RESTREPO GUERRA y CATALINA AVENDAÑO ROLDÁN, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Para decidir sobre el asunto, se debe tener presente lo establecido en nuestro ordenamiento sustantivo civil, artículo 147, que establece:

ARTICULO 147. <EJECUCION DE LAS DECISIONES DE AUTORIDADES RELIGIOSAS>.

<Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 25 de 1892. El nuevo texto es el siguiente:> Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil.

La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución.

Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede, que indica:



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

ARTÍCULO VIII Las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica. Las decisiones y sentencias de éstas, cuando sean firmes y ejecutivas, conforme al derecho canónico, serán transmitidas al Tribunal Superior del Distrito Judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil.

Conforme a los preceptos legales transcritos, sin necesidad de ahondar en consideraciones, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA de Concordia – Antioquia**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre los señores DIEGO ALEJANDRO RESTREPO GUERRA, identificado con la cédula de ciudadanía 71.495.065 y CATALINA AVENDAÑO ROLDÁN, identificade con la cédula de ciudadanía 43.878.271, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta providencia en el folio que contiene el Registro Civil de Matrimonio, asentado en la registraduría municipal de Ciudad Bolívar, en el indicativo serial 6412410; así como en el Registro de varios de la misma Notaría y en el Registro de nacimiento de cada una de las partes.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOVO DE FAMILIA

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA

Juez

ERT

Firmado Por:
Ana Maria Londoño Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Concordia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30db7458130c7cd844366104327311e4102aaec0bcbf2ecbbd0768a7c535a4e5**

Documento generado en 11/12/2023 08:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>